

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2004

■ **Asunto:** C-475/01

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Vs. República Helénica

■ **Síntesis:** «Incumplimiento de Estado – Infracción del artículo 90 CE, párrafo primero – Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas – Aplicación al ouzo de un tipo impositivo inferior al aplicado a otras bebidas alcohólicas – Conformidad de este tipo impositivo con una Directiva que no ha sido impugnada en el plazo fijado por el artículo 230 CE»

I. Comentario y legislación española

En este asunto se planteaba la cuestión de si la República Helénica infringía el art. 90 CE, párrafo primero, al aplicar un tipo reducido al impuesto especial del ouzo mientras que a otras bebidas alcohólicas como la ginebra, el vodka, el whisky, el ron, el tequila y el orak, les aplicaba un tipo menos favorable. El Tribunal consideró que este tipo reducido era conforme con la Directiva 92/83, de 19 de octubre, relativa a la armonización de Estructuras de Impuestos

Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, y esta Directiva –dice– no ha sido recurrida por el Consejo y, también que su art. 23, punto 2, no ha sido anulado ni declarado inválido por el Tribunal de Justicia, por lo que este artículo produce plenos efectos jurídicos y goza de presunción de legalidad.

Esta Sentencia contiene además importantes declaraciones sobre la forma de interpretar el acto comunitario del derecho derivado (Fundamento 13) y sobre los actos que adolezcan de una irregularidad cuya gravedad sea tan evidente que no pueda ser tolerada por el ordenamiento jurídico comunitario y deben ser considerados carentes de cualquier efecto jurídico, es decir, jurídicamente inexistentes (Fundamento 19).

1.1 Legislación española.

En España el Impuesto especial sobre el alcohol y bebidas alcohólicas está regulado en el Capítulo II de la Ley 38/92, de 28 de diciembre, sobre Impuestos Especiales y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1165/95 de 7 de julio.

2. Marco jurídico

Normativa comunitaria

La Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316, p. 21), fija las normas de establecimiento del tipo impositivo de dicho impuesto especial para cada producto incluido en su ámbito de aplicación. Éste se precisa en los artículos 19 y 20 de esta Directiva.

El artículo 19 de la Directiva 92/83 dispone:

«1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial al alcohol etílico con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE.»

1.3.- A tenor del artículo 20 de la Directiva 92/83:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “alcohol etílico”:

– todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol de los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto incluido en otro capítulo de la NC;

– los productos de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol;

– los aguardientes que contengan productos en solución o no.»

1.4.- El importe de este impuesto especial se determina con arreglo a los artículos 21 a 26 de la Directiva 92/83; el artículo 23 permite aplicar tipos reducidos del impuesto en determinadas circunstancias y a ciertos tipos de productos. Esta última disposición está redactada en los siguientes términos:

«Los siguientes Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos inferiores al tipo mínimo, pero no inferiores al 50 % del tipo impositivo nacional normal del impuesto sobre alcohol etílico, a los siguientes productos:

[...]

2) La República Helénica, con respecto a las bebidas espirituosas aromatizadas anisadas definidas en el Reglamento (CEE) n° 1576/89 que sean incoloras y tengan un contenido en azúcar de 50 gramos o menos por litro, y en las cuales al menos el 20 % del grado alcohólico volumétrico adquirido del producto final se componga de alcohol aromatizado por destilación en alambiques tradicionales discontinuos de cobre con una capacidad de 1.000 litros o menos.»

3. Sentencia

3.1 Antecedentes de hecho

Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 90 CE, párrafo primero, al mantener en vigor para el ouzo un impuesto especial inferior al aplicado a otras bebidas alcohólicas.

Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2002, se admitió la intervención en el procedimiento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en apoyo de las pretensiones de la Comisión. Dicha parte no presentó ningún escrito ni estuvo representada en la vista.

3.2 Fundamentos de derecho

Sobre el recurso

La Comisión sostiene esencialmente que la forma de interpretar los actos comunitarios de Derecho derivado y de adaptar el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros a dichos actos debe ser compatible con el Tratado CE. A su juicio, esto supone que la existencia de una disposición de Derecho derivado por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de un impuesto especial a un producto nacional no exime en absoluto a estos últimos de su obligación de respetar los principios fundamentales recogidos en dicho Tratado, entre los que figura el enunciado en el artículo 90 CE. La Comisión considera que la República Helénica ha infringido el artículo 90 CE, párrafo primero, al apli-

car un tipo reducido solamente al ouzo. Afirma así que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que un régimen impositivo nacional sea compatible con el artículo 90 CE, debe descartar cualquier supuesto en el que los productos extranjeros hayan de soportar un gravamen más riguroso que los productos nacionales similares.

La República Helénica se opone a la alegación de que su legislación es contraria al Derecho comunitario. En su opinión, al basar su recurso únicamente en el artículo 90 CE, la Comisión no tuvo en cuenta la ley especial aplicable en el caso de autos, a saber; el artículo 23 de la Directiva 92/83, que permite a este Estado miembro aplicar dicho impuesto especial al ouzo a un tipo reducido. La República Helénica niega igualmente que el ouzo y las demás bebidas alcohólicas, como la ginebra, el vodka o el whisky, sean similares.

Consta que la República Helénica se fundó en el artículo 23, punto 2, de la Directiva 92/83 al fijar el tipo impositivo aplicable al ouzo en un 50 % del tipo impositivo previsto para las demás bebidas alcohólicas y que al actuar así se atuvo a lo establecido en dicha disposición.

Los actos de las instituciones comunitarias disfrutan, en principio, de una presunción de legalidad y, por lo tanto, producen efectos jurídicos, mientras no hayan sido revocados, anulados en el marco de un recurso de anulación o declarados inválidos a raíz de una cuestión prejudicial o de una excepción de ilegalidad (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de junio de 1994, Comisión/BASF y otros, C-137/92 P, Rec. p. I-2555, apartado 48, y de 8 de julio de 1999, Chemie Linz/Comisión, C-245/92 P, Rec. p. I-4643, apartado 93).

Con carácter excepcional, los actos que adolezcan de una irregularidad cuya gravedad sea tan evidente que no pueda ser tolerada por el ordenamiento jurídico comunitario deben ser considerados carentes de cualquier efecto jurídico, incluso provisional, es decir, jurídicamente inexistentes. Esta excepción tiene la finalidad de preservar un equilibrio entre las dos exigencias fundamentales, pero a veces contrapuestas, a las que debe satisfacer un ordenamiento jurídico, a saber; la estabilidad de las relaciones jurídicas y el respeto de la legalidad (sentencias

Es preciso añadir que la referida Directiva no ha sido revocada por el Consejo y que su artículo 23, punto 2, no ha sido anulado ni declarado inválido por el Tribunal de Justicia.

En estas circunstancias, el artículo 23, punto 2, de la Directiva 92/83 produce efectos jurídicos que gozan de una presunción de legalidad.

Habida cuenta de todo lo anterior, procede declarar que la República Helénica no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario al mantener en vigor para el ouzo un tipo impositivo inferior al que se aplica a otras bebidas alcohólicas.

En consecuencia, el recurso por incumplimiento de la Comisión debe desestimarse por infundado.

4. Fallo

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Pleno) decide:

- 1) Desestimar el recurso.*
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades europeas.*
- 3) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

... ○ ...